

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	16/02/2026 10:53	Fecha/hora resolución	16/02/2026 13:44
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072026000000294
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2024LY-000007-0020800001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ
Descripción del procedimiento	CONTRATACION DE ABOGADOS EXTERNOS PARA PROCESOS DE COBRO JUDICIAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000142 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	03/02/2026 14:57	MARIA VIRGINIA MENDEZ UGALDE	MARIA VIRGINIA MENDEZ UGALDE	Rechazo de plano p <input type="text"/>	Por no acreditar el r <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que en fecha tres de febrero de dos mil veintiséis, por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la oferente María Virginia Mendez Ugalde presentó ante esta Contraloría General de la República, el recurso de apelación No. 8122026000000142 contra el acto final de adjudicación dictado en la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001 promovida por la Municipalidad de Escazú, para la contratación de abogados externos para procesos de cobro judicial.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000184 de las doce horas con doce minutos del cinco de febrero de dos mil veintiséis, esta División solicitó a la Administración información sobre el estado del procedimiento. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062026000000348 del seis de febrero de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000142 - MARIA VIRGINIA MENDEZ UGALDE

I.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, a efectos de su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

II.- SOBRE EL CONCURSO Y EL RECURSO INTERPUESTO.

Según lo establecido en los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 259 de su Reglamento (RLGCP), la Contraloría General de la República ostenta la competencia para conocer los recursos de apelación presentados contra el acto final de una licitación mayor. Para ello, previo a su análisis de fondo, cuenta con un plazo de 8 días hábiles para definir la admisibilidad del recurso, o bien, su rechazo de plano por inadmisibilidad o improcedencia manifiesta.

En ese sentido, tal y como consta en el expediente electrónico, la Municipalidad de Escazú (en adelante la "Municipalidad" o el "Gobierno Local") promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001 para la contratación de un total de 10 abogados externos para labores de cobro judicial, a efecto de realizar las gestiones cobratorias de las cuentas de los contribuyentes con más de 2 trimestres vencidos o aquellos que incumplan los arreglos de pago; requerimiento al cual se hicieron presentes 26 ofertas, siendo éstas las siguientes: Luis Eduardo Evora Castillo, Carlos Eduardo Murillo Rodríguez, Luis Antonio Alvarez Chaves, Juan Ignacio Mas Romero, Ana Katalina Cartín Ulate, Juan Carlos Solano García, Consorcio Jurídico de Costa Rica S & S S. A., Lucía Odio Rojas, RJM Abogados S. A., Irene María Jiménez Barletta, Oscar Rodrigo Vargas Jiménez, Bautista Serafin Elgarrista Fuentes, Jenny Hernández Solís, Marilu Quirós Álvarez, Mauricio Benavides Chavarría, Gómez y Galindo Abogados y Notarios de Centroamérica S.A., Víctor Esteban Méndez Zúñiga, Rolando Alberto Segura Ramírez, Angel Valdivia Sing, Xinia María Ulloa Solano, Alvaro Moya Ramírez, Sileny María Viales Hernández, Jorge Luis Méndez Zamora, Carolina Arguedas Mora, María Virginia Méndez Ugalde y Erick Ortega Vega (ver apartado "[3. Apertura de ofertas]"/"Partida No. 1 [Consultar]").

Como antecedentes del caso se tiene, que una vez revisadas las ofertas, mediante el oficio No. COR-GC-1206-2024 del 21 de octubre de 2024, la Municipalidad de Escazú determinó un incumplimiento en la plica de Sileny María Viales Hernández con relación al requisito establecido en la cláusula 2.3. del pliego de condiciones técnico y, mediante acto final publicado el 21 de noviembre de 2024, adjudicó el procedimiento a los siguientes oferentes: **1)** Ana Catalina Cartín Ulate; **2)** Bautista Elgarrista Fuentes; **3)** Oscar Rodrigo Vargas Jimenez; **4)** Luis Eduardo Evora Castillo; **5)** Alvaro Alcibiaes Moya Ramirez; **6)** María Virginia Mendez Ugalde; **7)** Juan Ignacio Mas Romero; **8)** Xinia María Ulloa Solano; **9)** Erick Ortega Vega, y; **10)** Lucía Odio Rojas (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Historial de Acto Final [Consultar]"/"Partida 1"/"1.Reporte del Acto Final]"/"Informe de recomendación de Acto Final]"/"COR-GC-1206-2024 CALIFICACIONES.pdf (1.31 MB)"). No obstante, dicha decisión fue impugnada por los apelantes Sileny María Viales Hernández, Juan Carlos Solano García, Jorge Luis Méndez Zamora, Carolina Arguedas Mora y Jenny Hernández Solís (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"). Ante lo anterior, mediante resolución No. R-DCP-SICOP-00382-2025 de las 17:51 horas del 05 de marzo de 2025, esta Contraloría General de la República, en lo que interesa, determinó la inexistencia del incumplimiento señalado a la oferente Sileny María Viales Hernández y anuló el acto de adjudicación debido a que la Municipalidad de Escazú no aplicó el segundo elemento del sistema de desempate establecido en la cláusula 4 del pliego, siendo que no hizo distinción entre los casos de cobro judicial en general y en materia municipal, que son los que hacen la diferencia para efectos del desempate. Por ello, se le ordenó que procediera a subsanar a todos los oferentes elegibles sus listados de casos para determinar cuáles corresponden a cobro judicial municipal finiquitados exitosamente hasta la recuperación de la deuda (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"/"Resolución No. R-DCP-SICOP-00382-2025).

En atención de lo anterior, con el oficio No. COR-GC-274-2025 del 04 de abril de 2025, la Administración analizó nuevamente las ofertas elegibles y señaló otro incumplimiento en la oferta de Sileny María Viales Hernández, relacionado con el punto 6.8. del pliego de condiciones administrativo; asimismo, vuelve a aplicar el sistema de desempate, esta vez considerando los casos de cobro judicial municipal presentados por los oferentes elegibles, lo que llevó a publicar una nueva lista de adjudicatarios que consta en el acto final del 07 de mayo de 2025: **1)** Ana Catalina Cartín Ulate; **2)** Bautista Elgarrista Fuentes; **3)** Mauricio Benavides Chavarría; **4)** Oscar Rodrigo Vargas Jimenez; **5)** Juan Ignacio Mas Romero; **6)** Victor Esteban Mendez Zúñiga; **7)** Juan Carlos Solano García; **8)** Xinia María Ulloa Solano; **9)** Lucía Odio Rojas, y; **10)** Jorge Luis Méndez Zamora (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Historial de Acto Final [Consultar]"/"Partida 1"/"2.Reporte del Acto Final]"/"Informe de recomendación de Acto Final]"/"COR-GC-274-2025-CALIFICACIONES.pdf (532.87 KB)"). Sin embargo, dicha decisión fue apelada una vez más por Sileny María Viales Hernández, Carolina Arguedas Mora y el Consorcio Jurídico de Costa Rica S & S S.A. (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"); ante lo cual este órgano contralor, en lo que interesa para efectos del recurso, ordenó a la Administración lo siguiente mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2025 de las 13:13 horas del 15 de julio de 2025: **a)** que analizara el listado de casos aportados por la apelante Carolina Arguedas Mora en la subsanación y junto con el recurso de apelación (306 en total), y; **b)** que evaluara la oferta de Sileny María Viales Hernández al determinar que la apelante sí cumplió con el requisito del punto 6.8. del pliego de condiciones administrativo (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"/"Resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2025").

A pesar de lo anterior, mediante el oficio No. COR-GC-744-2025 del 09 de septiembre de 2025 y el acuerdo No. AC-408-2025 del 24 de septiembre de 2025, la Municipalidad de Escazú declaró desierto el procedimiento de marras debido a la cantidad de recursos interpuestos, los tiempos de resolución de las impugnaciones que ostenta esta Contraloría General y el riesgo de que el acto final sea nuevamente apelado, por lo que optó por promover un procedimiento de Licitación Reducida para atender su necesidad, lo cual fue publicado mediante el acto final del día 30 de septiembre de 2025 (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Historial de Acto Final [Consultar]"/"Partida 1"/"3.Reporte del Acto Final]"/"Informe de recomendación de Acto Final]"/"Documentos "COR-GC-744-2025 DECLARAR DESIERTA (1).pdf (1.48 MB)" y "AC-408-2025.pdf (280.57 KB)"); decisión que volvió a ser apelada por los oferentes Sileny María Viales Hernández, Carolina Arguedas Mora y Jorge Luis Méndez Zamora, ya que se encontraron en desacuerdo con los motivos esgrimidos por la Administración para declarar desierto el concurso. (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"). Este órgano contralor, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-02424-2025 de las 14:39 horas del 23 de diciembre de 2025, determinó que los motivos brindados por la Administración para la declaratoria de desierto del procedimiento no corresponden a razones de interés público y no son pertinentes para iniciar un nuevo procedimiento con el mismo objeto contractual, por lo cual se anuló la declaratoria de desierto de la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001 y se le ordenó a la Municipalidad de Escazú atender lo indicado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-

SICOP-01303-2025 de las 13:13 horas del 15 de julio de 2025 que resolvió la segunda ronda de apelaciones (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Resolución No. R-DCP-SICOP-02424-2025”).

En atención de lo anterior, el Gobierno Local emitió una nueva recomendación de adjudicación mediante el oficio No. COR-GC-25-2026 del 08 de enero de 2026, donde se determinó como adjudicatarias a las siguientes ofertas: **1)** Ana Catalina Cartín Ulate; **2)** Bautista Elgarrista Fuentes; **3)** Mauricio Venavidez Chavarría; **4)** Oscar Rodrigo Vargas Jimenez; **5)** Juan Ignacio Mas Romero; **6)** Victor Esteban Mendez Zuñiga; **7)** Sileny María Viales Hernandez; **8)** Carolina Arguedas Mora; **9)** Lucia Odio Rojas, y; **10)** Juan Carlos Solano García; lo cual ratificado mediante el acuerdo de Concejo Municipal de Escazú No. AC-014-2026 del 21 de enero de 2026 y publicado en el SICOP el día 23 de enero de 2026 (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Acto Final [Consultar]”/Documentos “COR-GC-25-2026-CALIFICACIONES.pdf (4.93 MB)” y “AC-014-2026.pdf (498.34 KB)”).

Dicho acto final es nuevamente impugnado por la oferente Maria Virginia Mendez Ugalde (recurso de apelación No. 812202600000142), ya que estima que la Administración debió adjudicar su oferta en lugar de aquellos oferentes que resultaron beneficiarios tanto de la Licitación Reducida como de la Licitación Mayor; motivo por el cual resulta de interés entrar a conocer la impugnación interpuesta, a fin de corroborar la legitimación de la recurrente y si cuenta con posibilidades reales de convertirse en readjudicataria del concurso, de acuerdo con los parámetros establecidos en el reglamento de la contratación.

Con ese propósito, los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, establecen que la carga de la prueba y el deber de fundamentación recaen exclusivamente sobre la parte recurrente, de manera que le corresponde respaldar todos los argumentos que esgrime en su escrito recursivo con prueba idónea y pertinente. Adicionalmente, como parte intrínseca de los recursos de apelación, también le atañe al recurrente dejar en evidencia su legitimación para apelar y que cuenta con un mejor de derecho para resultar en eventual adjudicatario del concurso, lo cual se consigue al incluir en su escrito su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación y demostrando la elegibilidad de su oferta, cuando así corresponda.

Bajo este enfoque, este órgano contralor procederá a analizar el recurso de apelación No. 812202600000142 para determinar su admisibilidad.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN NO. 812202600000142 INTERPUESTO POR MARIA VIRGINIA MENDEZ UGALDE.

1) Sobre la legitimación y mejor derecho de la recurrente.

Señala la **apelante** que la Municipalidad, a fin de evitar una afectación al interés público, la transparencia, igualdad y eficiencia en la gestión de recursos estatales, tuvo que excluir como adjudicatarios a aquellos oferentes que ya cuentan con un contrato en la Licitación Reducida que fue promovida para el mismo objeto contractual y así permitir que otras plicas elegibles y que cumplieron con los rubros de desempate puedan optar por la adjudicación, entre las cuales se encuentra su oferta.

Criterio de la División. Para entender el recurso de apelación interpuesto y su posterior resolución, es menester repasar lo sucedido con la Licitación Reducida que promovió la Municipalidad de Escazú mientras el acto final del procedimiento de licitación mayor de marras era objeto de apelación.

Con la resolución No. R-DCP-SICOP-02424-2025 de las 14:39 horas del 23 de diciembre de 2025, la cual atendió la tercera ronda de apelaciones contra la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001, este órgano contralor señaló la existencia de una Licitación Reducida promovida por la Administración paralelamente al procedimiento de marras y que posee exactamente el mismo objeto contractual. Al respecto, se indicó: “(...) según el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el día 21 de julio de 2025, la Administración publicó la **Licitación Reducida No. 2025LD-000053-0020800001 para la contratación de servicios profesionales de cuatro abogados para cobro judicial —mismo objeto que el procedimiento de marras—**; es decir, 4 días hábiles después de la notificación de la resolución No. R-DCP-SICOP-01303-2025 (ver en el SICOP el expediente electrónico de la Licitación Reducida No. 2025LD-000053-0020800001, apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”). Adicionalmente, consta en el expediente electrónico de **dicha contratación incluso ya se encuentra adjudicada desde el desde el 12 de agosto del 2025 y los contratos fueron notificados desde el día 28 de agosto de 2025 (...)**” (El resaltado es propio) (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]”/“Resolución No. R-DCP-SICOP-02424-2025”).

En dicha Licitación Reducida, según consta en expediente electrónico, resultaron adjudicados los oferentes Oscar Rodrigo Vargas Jimenez, Ana Katalina Cartin Ulate, Juan Carlos Solano Garcia y Xinia Maria Ulloa Solano (ver expediente electrónico de la Licitación Reducida No. 2025LD-000053-0020800001, apartado “[4. Información del acto final]”, “Acto Final [Consultar]”). Ahora bien, la nueva recomendación de adjudicación emitida por la Administración para Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001, la cual consta en el oficio No. COR-GC-25-2026 del 08 de enero de 2026, determinó como elegibles un total de 19 ofertas, siendo estas, en lo que interesa para efectos del recurso, las siguientes: **1)** Ana Catalina Cartín Ulate; **2)** Bautista Elgarrista Fuentes; **3)** Mauricio Venavidez Chavarría; **4)** Oscar Rodrigo Vargas Jimenez; **5)** Juan Ignacio Mas Romero; **6)** Victor Esteban Mendez Zuñiga; **7)** Sileny María Viales Hernandez; **8)** Carolina Arguedas Mora; **9)** Lucia Odio Rojas; **10)** Juan Carlos Solano García; **11)** Xinia Maria Ulloa Solano; **12)** Jorge Luis Mendez Zamora; **13)** Angel Valdivia Sing, y; **14)** Maria Virginia Mendez Ugalde (...) (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Acto Final [Consultar]”/Documentos “COR-GC-25-2026-CALIFICACIONES.pdf (4.93 MB)” y “AC-014-2026.pdf (498.34 KB)”)). No obstante, dado que la Municipalidad pretendía contratar solo 10 abogados, resultaron adjudicatarios únicamente: **1)** Ana Catalina Cartín Ulate; **2)** Bautista Elgarrista Fuentes; **3)** Mauricio Venavidez Chavarría; **4)** Oscar Rodrigo Vargas Jimenez;

5) Juan Ignacio Mas Romero; **6)** Víctor Esteban Mendez Zuñiga; **7)** Sileny María Viales Hernandez; **8)** Carolina Arguedas Mora; **9)** Lucia Odio Rojas, y; **10)** Juan Carlos Solano García (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Acto Final [Consultar]”/COR-GC-25-2026-CALIFICACIONES.pdf (4.93 MB)).

De lo anterior, se concluyen dos cosas: **a)** Que tres de los cuatro contratistas de la Licitación Reducida No. 2025LD-000053-002080001 fueron también adjudicados en el procedimiento de licitación mayor (Ana Catalina Cartin Ulate, Juan Carlos Solano García y Oscar Rodrigo Vargas Jimenez), y; **b)** Que Xinia María Solano Ulloa, si bien no resultó adjudicataria del procedimiento de marras, su oferta sí se encuentra dentro de las 19 elegibles, según el oficio No. COR-GC-25-2026 del 08 de enero de 2026 (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Acto Final [Consultar]”/COR-GC-25-2026-CALIFICACIONES.pdf (4.93 MB)).

A partir de esta situación, es que la apelante Maria Virginia Mendez Ugalde impugna el acto final de la Administración, pues, al aplicarse los criterios de desempate, su oferta quedó en la posición 14° y, por tanto, no resultó adjudicataria. Por ello, estima que la Municipalidad tuvo que excluir a los 4 oferentes contratados en la Licitación Reducida para permitir la adjudicación de las ofertas elegibles siguientes, siendo estas las de Jorge Luis Méndez Zamora, Ángel Valdivia Sing y su persona; ya que la Licitante está generando una doble adjudicación material, sin causa objetiva, que beneficia injustificadamente a los oferentes Ana Catalina Cartin Ulate, Juan Carlos Solano García y Oscar Rodrigo Vargas Jimenez, lo cual afecta el interés público, la transparencia, igualdad, eficiencia en la gestión de recursos estatales, la adecuada y equilibrada distribución de los casos y puede generar una distorsión financiera en la ejecución del servicio.

Considerando lo anterior, es de importancia recordar que el primer aspecto que este órgano contralor debe evaluar en todo recurso de apelación es la legitimación y mejor derecho del recurrente.

Así, de una lectura de los artículos 88 de la LGCP y 262 del RLGCP se extrae que, cuando una oferta ha sido descalificada o no fue considerada como adjudicataria, corresponde a la apelante demostrar, por un lado, la elegibilidad de su oferta, ya sea desvirtuando el incumplimiento señalado por la Administración mediante argumentos sólidos y prueba que respalden sus dichos dentro del recurso, señalando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación y aportando la prueba idónea que desvirtúe el acto impugnado; o bien, indicando que el incumplimiento señalado no resulta trascendente y, por ende, no ameritaba la exclusión de su oferta por tratarse de un aspecto no sustancial. Para el caso en concreto, en ninguno de los actos finales que ha tenido el procedimiento de licitación mayor, se ha señalado algún incumplimiento en la oferta de Maria Virginia Mendez Ugalde, por lo cual su elegibilidad no está en discusión.

Ahora bien, una vez constatado lo anterior, le corresponde al recurrente demostrar que su oferta debería de haber ganado el concurso, lo cual se acredita mediante el ejercicio de mejor derecho. Esto podría realizarlo de dos formas: **a)** aplicando los rubros del sistema de evaluación a su oferta, indicando no solamente el puntaje que, en su criterio, obtendría para cada uno de los rubros, sino además acreditando, con vista en su plica, que cumplía con el respectivo parámetro según lo regulado en el pliego de condiciones, de forma que la nota final que obtendría supere el puntaje asignado a los demás competidores, o bien, disminuyendo el puntaje de alguno de los adjudicatarios para así demostrar, en concordancia con el puntaje que se asigne a su oferta, que puede superar a alguno o varios de los seleccionados, o; **b)** señalando incumplimientos sustanciales en contra de las ofertas adjudicadas y las demás ofertas elegibles, a efectos de demostrar que desplazando a alguno de los profesionales escogidos, su plica resultaría ganadora.

Este ejercicio de mejor derecho es un requisito indispensable para los recursos de apelación, por cuanto los artículos 87 de la LGCP y 266 inciso b) del RLGCP castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta toda impugnación que no cumpla con este presupuesto; aspecto que también ha sido desarrollado por esta Contraloría General de la República en múltiples pronunciamientos, como en el caso de la resolución No. R-DCP-SICOP-01132-2025 de las 17:37 horas del 24 de junio de 2025: “(...) *no basta con la mera defensa de la propia oferta o el ataque a la oferta adjudicataria; es un deber procesal del recurrente demostrar fehacientemente cómo, aplicando los criterios de evaluación del pliego, su propuesta obtendría un puntaje superior que la convertiría en la legítima adjudicataria. Este es un aspecto esencial de la legitimación recursiva, como ha señalado este órgano contralor en su jurisprudencia (...) **La ausencia de este ejercicio de acreditación del mejor derecho, conforme lo exige el artículo 262 del RLGCP, constituye una falencia insubsanable en la legitimación del recurrente para obtener una eventual adjudicación (...)** En consecuencia, al no lograr el recurrente acreditar un mejor derecho a la adjudicación conforme al sistema de evaluación establecido en el pliego de condiciones, y **en virtud de que su recurso no desvirtúa la elegibilidad de la oferta adjudicataria, se impone el rechazo de plano del recurso de apelación por improcedencia manifiesta.**” (El resaltado es propio) (ver en ese sentido las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00100-2025 de las 11:39 horas del 21 de enero de 2025 y No. R-DCP-SICOP-00279-2025 de las 14:54 horas del 17 de febrero de 2025).*

En ese sentido, del recurso presentado, lo que se observa es que la apelante realiza una interpretación propia de lo sucedido entre las dos licitaciones, con el objetivo que excluya del acto final del procedimiento de licitación mayor, a tres de los oferentes que repiten adjudicación en la licitación reducida, de forma tal que uno de las tres plazas que quedarían disponibles del primer procedimiento, le sea adjudicada. No obstante, debe indicarse que las plicas de Ana Catalina Cartin Ulate, Juan Carlos Solano García, Oscar Rodrigo Vargas y de Xinia María Solano Ulloa fueron declaradas como elegibles por la Administración en el procedimiento de marras por haber cumplido con todos los requisitos que componen el reglamento de la contratación y, además, fueron partícipes de la ronda de desempate que le permitió a tres de estos oferentes (Ana Catalina Cartin Ulate, Juan Carlos Solano García y Oscar Rodrigo Vargas Jimenez) ingresar a la lista de los 10 abogados externos adjudicados (ver apartado “[4. Información del acto final]”/“Acto Final [Consultar]”/COR-GC-25-2026-CALIFICACIONES.pdf (4.93 MB)).

Es por ese motivo que este órgano contralor extraña un correcto ejercicio de mejor derecho por parte de la apelante, donde demuestre que dichas ofertas presentan algún vicio trascendente que ocasionen su descalificación, o bien, que señale la existencia de una incorrecta valoración de su oferta por parte de la Municipalidad que, de hacerse de buena forma, la haga merecedora de alguna de las 10 plazas de adjudicación. Lo anterior por cuanto, como se explicó, las plicas de Ana Catalina Cartin Ulate, Juan Carlos Solano García, Oscar Rodrigo Vargas y de Xinia María Solano Ulloa cumplen con todas las especificaciones del pliego de condiciones y pasaron a la ronda de desempate en virtud de los casos de

cobro judicial municipal aportados, por lo que la adjudicación de dichas ofertas se hizo de una forma válida, siguiendo los parámetros establecidos en el reglamento de la contratación.

Por ende, la sola existencia de una doble adjudicación no es por sí mismo un motivo válido para descalificar ofertas elegibles y cumplientes del sistema de evaluación y desempate; esto sin dejar de lado que la apelante no hace un adecuado desarrollo para sustentar su tesis: en primer lugar, alega que la actuación de la Municipalidad afecta el principio de igualdad y libre concurrencia al permitir que un mismo oferente ocupe dos plazas contractuales simultáneas, excluyendo de facto a otros oferentes elegibles; sin embargo, tal cual se explicó, dichas ofertas, al igual que la de la apelante, resultaron elegibles, cumplieron con todos los rubros de evaluación y es en la ronda de desempate que los oferentes Ana Catalina Cartin Ulate, Juan Carlos Solano García, Oscar Rodrigo Vargas y de Xinia María Solano Ulloa obtuvieron una mejor posición por aportar más casos de cobro judicial municipal que la apelante, por lo que no existen motivos para descalificar ofertas válidas del concurso y sustituirlas por otras que aportaron menos casos para el desempate, supuesto donde se estaría infringiendo las reglas establecidas en el pliego de condiciones.

Por otro lado, señala una afectación al principio de razonabilidad y proporcionalidad, porque la medida adoptada por la Administración, en su criterio, no es necesaria ni adecuada, pues podía satisfacer su necesidad adjudicando a oferentes distintos igualmente calificados; mas omite explicar por qué motivos puntuales debería de excluirse las ofertas Ana Catalina Cartin Ulate, Juan Carlos Solano García, Oscar Rodrigo Vargas y de Xinia María Solano Ulloa, cuando estas fueron elegidas válidamente por la Administración en apego a las reglas del pliego de condiciones. Asimismo, no señala por qué con los adjudicatarios supracitados la Municipalidad no podría satisfacer su necesidad, de modo que su descalificación sea necesaria.

También, arguye una lesión al interés público, pues indica que este no se satisface con la doble adjudicación, sino con una selección objetiva, transparente y equitativa de los diez profesionales distintos mejor calificados; pero nuevamente se incurre en una falta de fundamentación al omitir desarrollar por qué razones el Gobierno Local no podría cumplir su necesidad con los oferentes adjudicados y por qué habría que sustituirlos por otras plicas, cuando estos fueron válidamente escogidos al cumplir las condiciones del concurso.

Véase que la tesis de la recurrente parte de la premisa de mantener ambos procedimientos, solo que con adjudicatarios distintos para cada uno. Por ello, reclama para sí una de las plazas donde los profesionales elegidos repiten adjudicación en la licitación mayor y la reducida, pero no cuestiona la existencia de los dos procesos como tal (lo cual se abordará posteriormente); posición de la recurrente que parte de su particular lectura del cuadro fáctico de hechos presentados en este caso.

Finalmente, puntualiza que esta concentración indebida de adjudicatarios afecta la adecuada y equilibrada distribución de los casos, beneficia injustificadamente a un grupo reducido de contratistas y puede generar una distorsión financiera en la ejecución del servicio en detrimento del interés público; empero, la apelante no desarrolla estas situaciones que enumera, simplemente las menciona, ni tampoco expone con claridad cuál sería la afectación que sufriría la Administración en la etapa de ejecución contractual que haga que sea indispensable la eliminación de los oferentes Ana Catalina Cartin Ulate, Juan Carlos Solano García, Oscar Rodrigo Vargas y de Xinia María Solano Ulloa del procedimiento de licitación mayor.

En virtud de lo expuesto, es claro que existe una falta de fundamentación de la recurrente al omitir desarrollar como es debido sus argumentos y una falla al demostrar el mejor derecho de su oferta, pues, dado que no señaló incumplimientos trascendentes en las plicas adjudicatarias o alguna errónea evaluación de su oferta que ocasione la necesidad de modificar el acto final de la Administración, su propuesta se mantiene en el 14° lugar y, por ende, no podría convertirse en una nueva beneficiaria del concurso.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la LGCP y los numerales 261, 262 y 266 incisos a) y b) del RLGCP, se **rechaza de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación No. 812202600000142 interpuesto por Maria Virginia Mendez Ugalde.

IV.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN: 1. Sobre la existencia de dos concursos con el mismo objeto contractual. Siendo que con la presente resolución, el acto final de la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001 adquirirá firmeza al rechazarse el recurso de la apelante, es trascendental advertir lo siguiente a la Municipalidad de Escazú.

Como bien se señaló en la resolución No. R-DCP-SICOP-02424-2025 de las 14:39 horas del 23 de diciembre de 2025, que atendió la tercera ronda de apelaciones contra el procedimiento de marras, la Administración no se encontraba habilitada legalmente para promover otro procedimiento de contratación distinto al de la licitación mayor realizado, por dos razones: **a)** porque al momento de sacar a concurso la Licitación Reducida No. 2025LD-000053-0020800001 el día 21 de julio de 2025, el procedimiento de marras aún se encontraba vigente; ya que no fue sino hasta el día 30 de septiembre de 2025 que la Administración emitió el acto final de declaratoria de desierto (el cual fue anulado por esta Contraloría General) y, para ese entonces, ya se habían adjudicado desde el 12 de agosto del 2025 la Licitación Reducida y los contratos fueron notificados desde el día 28 de agosto de 2025. **b)** porque se inició un nuevo procedimiento con el mismo objeto contractual. En la resolución citada, se indicó: "(...) resulta indispensable que la Administración considere que de conformidad con el artículo 139 del RLGCP, cuando se hayan invocado motivos de interés público para declarar desierto el concurso, para iniciar un nuevo procedimiento, la Administración deberá acreditar el cambio en las circunstancias que justifican tal medida. Nótese cómo el numeral citado contempla un aspecto lógico: si la Administración declara desierto un procedimiento ante situaciones que le impiden continuarlo, si opta por promover otro concurso con el mismo objeto, debe acreditar de previo qué situaciones han cambiado entre un procedimiento y el otro para que ahora sí pueda darle continuidad, a fin de garantizar la transparencia, eficacia y eficiencia de sus actuaciones; sobre todo cuando el procedimiento desierto tuvo ofertas elegibles susceptibles de haber sido adjudicadas. / No obstante, la Municipalidad de Escazú promueve primero el procedimiento de Licitación Reducida No. 2025LD-000053-0020800001 para la contratación de servicios profesionales de abogados externos para cobro judicial el día 21 de julio de 2025 y es hasta después —el 30 de septiembre de 2025— que

emite el acto final de desierto. / Ahora bien, al revisar la solicitud de contratación de la Licitación Reducida No. 2025LD-000053-0020800001, consta que en el oficio CO-GC-553-205 del 16 de julio de 2025 la Coordinación del Subproceso de Gestión de Cobros de la Municipalidad de Escazú manifestó únicamente lo siguiente: "Por este medio le adjunto la solicitud de bienes y servicios No 11643, dado que se requiere iniciar una nueva solicitud de contratación de abogados externos para Cobros Judiciales de Municipalidad de Escazú ya que la contratación pública 2024LY-000007 0020800001 por diferentes recursos, no se logró adjudicar." (El resultado es propio) (ver en el SICOP el expediente electrónico de la Licitación Reducida No. 2025LD-000053-0020800001, apartado "[1. Información de solicitud de contratación]"/"Número de solicitud de contratación 0062025000200009"/"[5. Archivo adjunto]"/"Solicitud de Bienes y Servicios No 11643 para contratación de abogados.pdf (586.69 KB)"). Como se extrae del texto transcrito, la Administración vuelve a mencionar que la promoción del nuevo concurso se debe a la cantidad de recursos presentados en el procedimiento de marras; sin embargo, ello no constituye un motivo válido de interés público para declarar desierto un procedimiento **ni mucho menos es pertinente para iniciar un nuevo procedimiento con el mismo objeto contractual**, según lo que se ha explicado. / Con esta actuación, **existiría un riesgo de fragmentación** inclusive, ya que **si se considera que en el nuevo concurso de marras la Administración pretendía contratar 10 abogados y en la Licitación Reducida contrató solo 4, la Municipalidad bien podría promover otros procedimientos menos rigurosos para evitar la fiscalización de este órgano contralor y abastecerse con los diez profesionales**. / De tal manera que a partir de lo indicado, le corresponde a dicha Municipalidad adoptar las medidas que correspondan para garantizar el cumplimiento de la normativa citada, todo lo cual resultará susceptible de fiscalización posterior por parte de esta Contraloría General." (ver apartado "[4. Información del acto final]"/"Recursos de apelación tramitados por la CGR [Consultar]"/"Resolución No. R-DCP-SICOP-02424-2025").

Por esta situación, esta Contraloría General de la República le **ordena** a la Administración adoptar las medidas que conforme al ordenamiento jurídico correspondan para **dar por terminados** los cuatro contratos derivados de la Licitación Reducida No. 2025LD-000053-0020800001 y proceder a la formalización de la contratación de los 10 abogados adjudicados en la Licitación Mayor No. 2024LY-000007-0020800001; lo anterior por cuanto, de conformidad con la la decisión inicial visible en el oficio No. COR-GC-966-2024 del 21 de agosto de 2024, la Licitación Mayor es el procedimiento que le permitirá satisfacer su necesidad de cobrar, extrajudicial y judicialmente en el ámbito municipal, las sumas que los contribuyentes adeudan por tributos municipales en el cantón de Escazú, mediante la contratación de servicios profesionales de un total de **10 abogados externos** (ver apartado "[1. Información de solicitud de contratación]"/"Número de solicitud de contratación: 0062024000200015"/"[5. Archivo adjunto]"/"COR-GC-966-2024.pdf (479.87 KB)").

2. Buenas prácticas en el trámite de los procedimientos de compras públicas. Como parte del análisis del presente recurso de apelación, este órgano contralor estima que la Administración ha reincidido en actuaciones que han reflejado impericia en el manejo del procedimiento y que han ocasionado un atraso más que notorio en la satisfacción del interés público, las cuales han sido debidamente señaladas a lo largo de cuatro rondas de apelación contra el procedimiento de cita. Por ese motivo, estima esta Contraloría General que existe una oportunidad de mejora de las prácticas actuales de la Administración en la promoción de procedimientos de contratación pública, en específico, en lo referente a la evaluación de las ofertas y las decisiones legales que se toman; como sucedió en el caso de la declaratoria de desierto del procedimiento y la promoción de una Licitación Reducida, cuando no era lo procedente.

Dichas situaciones han ocasionado múltiples apelaciones por parte de los oferentes que, dicho sea de paso, han llevado razón al señalar el manejo descuidado del procedimiento por parte de la Licitante; motivo por el cual se hace un llamado a la Municipalidad de Escazú, de evitar reproducir a futuro actuaciones como las cuestionadas y analizadas en las diferentes rondas de apelación, dado que este tipo de conductas lo que conducen es, en suma, a una dilación en la atención de la necesidad pública.

Es importante precisar que un buen ejercicio de verificación durante la fase de estudio de ofertas del concurso y una correcta toma de decisiones reduce la presentación de impugnaciones contra el acto final del proceso de compra pública y coadyuva a la prestación oportuna de los servicios públicos. En este caso, los incumplimientos que se han dado denotan la existencia de un manejo deficiente del procedimiento por parte de la Licitante; aspecto que, ante un buen ejercicio de verificación en sede administrativa, evita la incidencia de presentación de recursos de apelación que retrasan la satisfacción de la necesidad pública a su cargo y, por ende, la realización del fin público encomendado a esa entidad. El compromiso con la orientación a los resultados de los procedimientos de contratación pública y la materialización de los principios de eficiencia y eficacia requiere necesariamente de la implementación de medidas correctivas para cotejar de forma más minuciosa las ofertas y la motivación del acto final con respecto a los requisitos del pliego, así también de un mejor manejo de la normativa en contratación pública para evitar decisiones erradas como las que se han venido presentando en el concurso.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/02/2026 11:16	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/02/2026 12:22	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
-------------------	---	--	--

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/02/2026 13:44	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00279-2026	Fecha notificación	16/02/2026 14:13